

RV: RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA

Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

Mié 21/08/2024 8:16

Para:Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cndj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (123 KB)

RECURSO DE APELACION ANA K...pdf;

AT JAIX SANCHEZ



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

Secretaria

**Comisión Seccional de Disciplina
Judicial del Valle del Cauca**

📍 Carrera 4° No. 12-04 Oficina 105
Palacio Nacional - Cali
✉ ssdisvalle@cndj.gov.co
☎ (602) 898 08 00 Ext.8107

De: anakarime villaquiran pacheco <asistenciajuridica10@gmail.com>

Enviado: martes, 20 de agosto de 2024 16:44

Para: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA

Señor :

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

**HONORABLE MAGISTRADO SALA DISCIPLINARIA CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA
E.S.D**

**REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN - SENTENCIA CONDENATORIA Sentencia 31 del 12
de julio de 2024**

PROCESO: DISCIPLINARIO

DISCIPLINADA: ANA KARIME VILLAQUIRAN P.

QUEJOSO: FRANCISCO PRUDENCIO QUINTERO

RADICACIÓN: 76001250200020230009800

ACUSO DE RECIBIDO.

ATTEN,



Ana karime Villaquiran Pacheco

Abogada Especialista Uni. Externado de Colombia
Carrera 5 # 12- 16 edificio Suramericana oficina 502 Cali

p: [3178373603-317 3723329](tel:3178373603-3173723329)

e: asistenciajuridica10@gmail.com

Señor:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
HONORABLE MAGISTRADO SALA DISCIPLINARIA CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
E.S.D

REFERENCIA: **RECURSO DE APELACIÓN - SENTENCIA CONDENATORIA Sentencia**
31 del 12 de julio de 2024

PROCESO: **DISCIPLINARIO**

DISCIPLINADA: **ANA KARIME VILLAQUIRAN P.**

QUEJOSO: **FRANCISCO PRUDENCIO QUINTERO**

RADICACION: **76001250200020230009800**

ANA KARIME VILLAQUIRAN PACHECO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía número 34.565.756 de Popayán (C), abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 250.647 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, en el proceso que nos ocupa, respetuosamente me dirijo a su Señoría para presentar y sustentar ante la **HONORABLE SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, el recurso de apelación contra de la Sentencia Condenatoria de Primera Instancia aprobada por acta de 12 de julio de 2024, proferida dentro del proceso disciplinario adelantado en mi contra, por la queja interpuesta por el señor **FRANCISCO PRUDENCIO QUINTERO GUERRERO**.

1. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDA EL RECURSO DE APELACIÓN.

Al resolver el asunto puesto en su conocimiento el Honorable Magistrado, llegó a la conclusión de sancionar a la abogada **ANA KARIME VILLAQUIRAN PACHECO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.565.756 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 250.647 del C.S.J. con

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello SANCIONAR a la abogada ANA KARIME VILLAQUIRAN PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.565.756 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 250647 del Consejo Superior de la Judicatura, con CENSURA de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1123 del 2007; dado que con su conducta transgredió el deber impuesto en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra lealtad y la honradez, establecida en el artículo 35 numeral 4°, comportamiento calificado a título de DOLO conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSOLVER a la abogada ANA KARIME VILLAQUIRAN PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.565.756 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 250647 del Consejo Superior de la Judicatura, de la falta endilgada en su contra relativa a la descripción típica prevista en el artículo 35 numeral 1° de la ley 1123 de 2007, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Inicialmente el señor Francisco Prudencio Quintero Guerrero, llegó a mi oficina de abogada, para que realice un proceso de impugnación de sucesión, ya que la esposa la señora MARIA LUISA MOSQUERA había fallecido el día 15 de octubre del año 2015, según su versión el señor había sido casado con la señora MARIA LUISA MOSQUERA SANCHEZ por más de 50 años juntos.

Me presento un certificado de tradición el cual yo confirmaba que la señora MARIA LUISA MOSQUERA, si registraba que había sido dueña del inmueble con certificado de tradición N. 370-50596.

El señor Francisco me comento que su hija DAICY LEONOR QUINTERO MOSQUERA, había vendido la casa sin consultar y lo dejo por fuera de la sucesión aun sabiendo que su padre tenía todo derecho.

Con lo que el señor el día 16 de enero de 2021, me manifiesta, que, si se podía iniciar un proceso de Impugnación de Sucesión, toda vez que él me había dicho que era casado con la señora MARIA LUISA (e.p.d), y según como lo establece la norma en el artículo 113 del Código General del Proceso, artículo 1326 del código Civil el cual manifiesta que una persona tiene 10 años para realizar una impugnación a la sucesión.

Le informo al señor FRANCISCO PRUDENCIO que le cobraba \$5.000.000 millones de pesos, el señor le manifiesta que me daría una inicial de \$2.500.000, el cual le **realizo respectivo recibo.**

Posterior a esto el señor Francisco, volvió a mi lugar de oficina, argumentando que no encontraba los documentos que tuviera calma, y fue cuando me manifestó que el NO era casado con la señora MARIA LUISA MOSQUERA, pero que si habían convivido ella 50 años.

Le pregunte al señor FRANCISCO que, si él tenía algún documento que me aportara para poder demostrar el arraigo, con la señora MARIA LUISA, o un documento **como una declaración extra juicio** donde constara esa unión, el señor Francisco, me manifestó que sí que si tenía una declaración extra juicio.

Volvió el señor a mi oficina me presento dos copias de extra juicios, pero estos documentos NO le servían ya que los extra juicios presentados por el señor Francisco, no eran realizados en vida con la señora esposa MARIA LUISA, sino por dos personas que fueron a declarar que los conocían a ellos como pareja, y que Vivian juntos hace 50 años.

Un extra juicio realizado por el señor GILBERTO DUQUE TORO identificado con la cedula de ciudadanía N. 4.442632. y la señora LIGIA ALVAREZ BLANDON identificada con la cedula de ciudadanía N. 24298178. Y el señor LIBARDO MORENO identificado con la cedula de ciudadanía N.14.948.228, los cuales fueron adjuntos a este proceso.

Con estas copias de documentos en poder de esta togada, le informo al señor Francisco que NO se podía realizar ningún proceso de impugnación de sucesión.

La información que el señor Francisco me había aportado era errada, ya que, para iniciar un proceso de impugnación a la sucesión, primero tenía que haber sido casado con la señora o en su defecto haber tenido algún documento que lo acreditara como una declaración extra juicio realizada en vida por los dos respetos de su convivencia.

Fue por este motivo que NO se pudo realizar este proceso.

El señor Francisco, **me manifiesto que como NO se podía realizar este proceso, entonces le llevara el proceso que el TENIA RADICADA EN LA FISCALIA**, por Denuncia que le había hecho a su hija DAICY LEONOR QUINTERO MOSQUERA identificada con la cedula de ciudadanía N. 66.861.242 de Cali, la misma hija que vendió la casa al señor Francisco dejándolo en la calle. Esta DENUNCIA era EN CONTRA DE SU HIJA por una extorción denuncia con SPOA - **760016107103202080097 el cual reposa en la fiscalía general de la Nación con fecha 11/12/2020. POR LA SUMA DE \$ 20.000.000 de pesos.**

Yo acepte, tanto así, que le llevo la denuncia hoy aportada a este proceso. Le manifesté al señor Francisco que debían realizar un poder para poder representarlo yo como abogada en este proceso.

La togada fue a la fiscalía con el señor FRANCISCO a preguntar en dos ocasiones. y lo que también se requería era donde poder notificar a la señora **DAICY LEONOR QUINTERO MOSQUERA** para allegar posterior sus notificaciones, caso que el señor decía que la no tenía conocimiento en el momento de ello.

Pasaron unos días y la togada decidido llamar al señor Francisco toda vez que no había ido a su oficina, no le contesto en el momento, pero a los dos días siguientes, el señor FRANCISCO llamo del celular de la hija llamada **DAICY LEONOR QUINTERO MOSQUERA**, me doy cuenta DE ESTO TODA VEZ, QUE cuento con identificador de llamadas, dándome cuenta que el señor FRANCISCO SE ENCONTRABA CON LA HIJA, la señora que **precisamente SE NESECITABA LA UBICACIÓN, su dirección donde ubicarla para poder coayudar A LA Fiscalía para el caso de la denuncia de EXTORCION.**

Me molesto un poco con el señor Francisco, le manifestó que si él se encontraba con su hija, entonces porque no había dado información a la Fiscalía, y que para mí era un desgaste del aparato judicial, que se estaba burlando de la justicia toda vez que en la fiscalía decía una cosa, pero realmente por lo que yo Percibía era otra.

Esto produjo un altercado con el señor FRANCISCO, toda vez que le manifesté mi punto de vista, y además le manifesté que eso yo lo informaría a la fiscalía, **y que No entendía en sí que era lo que el señor francisco quería, ya que la denuncia contra la hija ya estaba radicada, el señor se molestó me colgó el teléfono y después de eso no volvió a mi oficina.**

Paso un tiempo volvía a llamar al señor FRANCISCO para definir que había pensado respecto de lo que él me había dado en dinero, y la denuncia que se llevaba como tal la fiscalía, el cual el me contesto el señor FRANCISCO que se encontraba enfermo pero que luego pasaría por mi oficina. Posterior a todo esto, el señor FRANCISCO PRUDENCIO me había puesto una queja ante El Consejo Superior de la Judicatura.

Cite a mi lugar de oficina al señor FRANCISCO, acercándose con una señora llamada BERTHA quien FUE citada como testigo para este caso.

Le manifesté mi desacuerdo por lo sucedido porque si bien es cierto ya no iba continuar con mis servicios como abogada para el caso, yo le hubiese devuelto el dinero, por eso de mis llamadas insistentes.

Además, le manifesté, que, si el me había puesto la queja, según el por no devolver el dinero, entonces yo se lo devolvería mediante audiencia pública, como se lo manifesté al magistrado de la sala en audiencia el día 9 de mayo de 2024.

Cometí un error, porque yo conocí al señor creí en él, confié en su palabra, y como distorsiono todo haciéndose la víctima, me produjo más desconfianza y por toda esta situación le devolví su dinero como yo se lo había manifestado a el señor FRANCISCO el día que lo cité a mi oficina.

El cual le cancele el día 9 de mayo de 2024, una vez terminada la audiencia, los (\$2.500.000 MCTE), con recibo firmado por el y testigo de la audiencia.

No actúe en ningún momento de mala fe, señor Magistrado toda vez que si yo hubiera tenido mala fe nunca le hubiera realizado el recibo que le entregue al señor Francisco CUANDO erradamente confiando en lo que inicialmente me decía podíamos iniciar un proceso de impugnación de la sucesión.

Posterior a esto el señor FRANCISCO me había confirmado que siguiera con el proceso de la Fiscalía, es tanto así que me trajo a mi lugar de oficina **copia de la denuncia contra su hija por extorción** radicada en la fiscalía como lo manifieste anteriormente, y por la situación antes expuesta fue que el señor Francisco decidido radicar queja contra mí.

Es Por todo esto señor magistrado aclarando todo lo relacionado,

PRIMER CARGO:

"(...) ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado: 1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos. (...)"

Señor magistrado según este primer cargo, manifiesto que no he faltado al artículo 35, toda vez que como lo exprese anteriormente, confié en lo que inicialmente me manifestaba y aportaba el señor **FRANCISCO PRUDENCIO**, que él vivía más de 50 años con la señora MARIA LUISA MOSQUERA y que eran casados, posterior el mismo dijo que NO eran casados pero que tenía los extra juicios que lo manifestaban, extrajuicios que posterior los recibí, pero No servían ya que esos documentos eran realizados después del deceso de la señora MARIA LUISA MOSQUERA.

Seguidamente me manifestó el señor Francisco que como NO se podía realizar el proceso de impugnación a la sucesión, le llevara el caso que tenia contra su hija en la fiscalía por una posible estafa.

Es por este motivo que él NO me pidió que fuera devuelto el dinero, sino que lo representara con el proceso de la fiscalía, adjunto se encuentran los documentos en este proceso.

"ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: 8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto." Observándose el posible incumplimiento del deber de lealtad con el cliente por cuanto, a sabiendas de que la remuneración que se debe cobrar a un cliente debe ser por un trabajo que se va a hacer no puede haber aprovechamiento como en el asunto. Y desde el punto de vista de la culpabilidad, encuentra el despacho con fundamento en el artículo 5°, 20 y 21 de la Ley 1123 del 2007 que la conducta aparentemente fue dolosa porque se predeterminó desde el momento en que ella tuvo conocimiento del asunto y decidió hacer todo un entramaje para obtener esos \$2.500.000 y después como cuenta el señor que se desapareció y que luego le sacaba el cuerpo.

Yo obre con lealtad a este proceso, toda vez que confié en lo que el señor me decía, de hecho, le manifesté que el proceso de impugnación de la sucesión no se podía llevar, fue decisión del señor que quiso POSTERIORMENTE, que yo le llevara el proceso que tenía en contra de su hija en la fiscalía general de la nación con radicación spoa 2020-80097, nunca me aproveche ni cobre más de lo que en si cuesta los honorarios de estos procesos.

SEGUNDO CARGO. Deviene del hecho de tener en su poder los documentos que le fueron entregados por el señor Francisco Prudencio Quintero Guerrero para la realización de una gestión, los cuales debía devolver. Razón por la cual podría estar incurso en la falta contenida en el artículo 35 numeral 4° que dice:

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo." De manera que, inmediatamente don Francisco le dijo no continua el proceso y por vía celular le manifestó que le estaba robando el dinero, palabras textuales, se había roto la relación cliente abogado y, por tanto, debía devolverle los documentos.

Desde el punto de vista de la Antijuridicidad, posiblemente el abogado

incumplió el deber previsto en el artículo 28 numeral 8° que dice: "ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: 8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales.

En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto." Y desde el punto de vista de la culpabilidad se considera que el comportamiento fue doloso.

Señor magistrado como lo indique en la audiencia y el señor **FRANCISCO** lo pudo ratificar, los documentos que el me llevo eran copias de documentos, por los cuales uno puede trabajar toda vez que si los iba a radicar no tendrían ninguna injerencia en que fueran los originales, no cause ningún tipo de daño, no obre con dolo en mis actuaciones, los sucesos investigados fueron circunstanciales y en ninguno momento iban encaminados a afectar o vulnerar los derechos del señor Francisco a quien ya se le reintegró los documentos y el dinero aportado, hecho que no generó ningún tipo de detrimento en el patrimonio del quejoso.

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello SANCIONAR a la abogada ANA KARIME VILLAQUIRAN PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.565.756 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 250647 del Consejo Superior de la Judicatura, con CENSURA de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1123 del 2007; dado que con su conducta transgredió el deber impuesto en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra lealtad y la honradez, establecida en el artículo 35 numeral 4°, comportamiento calificado a título de DOLO conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva.

Como en audiencia lo pude especificar, de igual forma el señor Francisco Quintero, y la testigo ROSA BURGOS, de mi parte como abogada nunca negué devolver el dinero, si existió un altercado con el señor FRANCISCO, por todo lo antes mencionado, pero siempre estuve dispuesta a los requerimientos del señor, se le cancelo los (\$ 2500.000) como una vez citado en mi lugar de oficina se lo manifesté, ya que lo veía al señor un poco desorientado en lo que realmente buscaba.

No existió un DOLO, ya que si el señor Francisco hubiera vuelto a mi lugar de oficina se había podido seguir con el proceso de la fiscalía el cual me había solicitado que realizara, ya que como se lo mencione el proceso de la impugnación de la sucesión no se logró realzar ya que los documentos aportados por el señor FRANCISCO no eran procedentes para el caso.

Con fundamento en las razones de derecho y de hecho expuestas en precedencia respetuosamente me permito presentar al Superior Jerárquico conecedor de este recurso de alzada las siguientes peticiones: **Primera:** Revocar la Sentencia Condenatoria de Primera Instancia aprobada por acta de 12 julio de 2024, proferida por la Honorable Magistrado de la Sala Disciplinaria GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ, en el cual resolvió: "sancionar con CENSURA, a la abogada ANA KARIME VILLAQUIRAN PACHECO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.565.756 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 250.647 del C.S.J. con suspensión de censura.

Segunda: Se resuelva en su lugar absolver a la abogada ANA KARIME VILLAQUIRAN PACHECO identificada con la cédula de ciudadanía Numero 34.565.756 de Popayán, y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 191992 del C.S.J.

Al tenor del derecho fundamental del debido proceso consagrado en la Carta Política, en el artículo 29, y lo preceptuado como principios rectores artículos 6, 8, 88, 92 de la Ley 1123 de 2007, que preceptúan lo siguiente: Artículo 6°. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser

investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código. Artículo 8°. Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Sentencia T-316/19

La acción disciplinaria del Estado supone una actividad sancionatoria, de manera que todas las actuaciones que se realicen en desarrollo de ésta deben respetar unos postulados mínimos que, básicamente, están dados por el respeto al debido proceso. En este punto cabe destacar que la Corte ha admitido que las garantías del derecho penal deben ser aplicadas al derecho disciplinario *mutatis mutandi*, de hecho, el mismo Código establece que en el ejercicio de la sanción disciplinaria deben seguirse los principios de legalidad, presunción de inocencia, culpabilidad, antijuridicidad, favorabilidad y *non bis in idem*.

En los anteriores términos la suscrita apoderada judicial con base también en la jurisprudencia, deja sustentado en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Condenatoria de Primera Instancia, proferida por la Honorable Magistrado de la Sala Disciplinaria GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ.

Atentamente,



ANA KARIME VILLAQUIRAN PACHECO
C.C. N. 34.565.756 de Popayán
T.P.N. 250.647 del C.S. de la J.